

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00602-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Katherine Julieth Angulo Aguirre en contra del Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

1. El día 10 de Noviembre del 2020 radique formalmente, un derecho de petición con el radicado N. 7-2020-204209 una solicitud, donde deje claridad la obligatoriedad el SENA y en especial del Dr. Hernán Fuentes por cumplir lo ordenado, a través del traslado por competencias, por el Ministerio de Trabajo, (el cual anexo).
2. En esta solicitud le deje constancia que se requería que esto se diera antes del 15 de noviembre del 2020.
3. Al día de hoy no he tenido razón ni pequeña ni grande sobre el tema."

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y, consecuentemente con ello, ordenar a la accionada se le garantice el acceso a la información pública y el acceso a la justicia.

III. TRÁMITE PROCESAL

- III.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 01 de diciembre del presente año (a las 06:18 p.m., fuera del horario laboral, artículo 109 del Código General del Proceso)

- III.2 Por auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, para que procedieran en los mismos términos.
- III.3 De conformidad con la respuesta emitida dentro del término de traslado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, este despacho ordeno mediante proveído de fecha 14 de diciembre de los corrientes, vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro del término de tres (03) horas se pronunciara sobre los hechos en que se fundamenta la acción constitucional de la referencia.

IV. CONTESTACIONES

IV.1 DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Señalo que derecho de petición del accionante, hace parte de más de 1500 derechos de petición análogos, que en idéntico texto y peticiones fueron radicados por diferentes ciudadanos a nivel nacional durante los días 05 de noviembre de 2020, en el cual se solicitó que el SENA.

Manifestó que con fecha 11 de noviembre de 2020 la respuesta al derecho de petición fue remitida a la accionante, radicados los días 05 y 11 de noviembre al correo electrónico registrado por este(a) mediante el módulo de atención al ciudadano en el momento de la radicación del derecho de petición.

Reseño que en dicha contestación se le indico expresamente al accionante lo siguiente:

"En atención al derecho de petición radicado en esta Entidad, en virtud del cual solicita que el Sena ...Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre de 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la Secretaría encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años y la caja de compensación familiar que corresponde al cubrimiento de tales infantes, reunión a través de la cual se logre acceder a la prestación de sus servicios y el de sus compañeras con las EAT..., nos permitimos de manera respetuosa informarle lo siguiente:

La Agencia Pública de Empleo del Sena de conformidad con la normatividad vigente, actúa como uno de los Operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento.

En ese sentido, desde la competencia que nos asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral, sin embargo y en este contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras

funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la Entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, lo invitamos a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.

Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia que ya se le manifestó, le compartimos los algunos contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes respecto a la necesidad que manifiesta, si no se encuentra en la relación descrita, usted se puede dirigir a la oficina del ICBF más cercana a su lugar de residencia."

Comento que a pesar de la gran cantidad de derechos de petición, la Entidad dio contestación a todos y cada uno de los más de 1500 derechos de petición que sobre el particular y en identidad de solicitudes fueron radicados en la entidad, incluido el del (la) accionante.

Indico que los Derechos de petición, dentro de los cuales se encuentra el radicado por la accionante, fue debidamente atendido por la Entidad en el marco de sus competencias, actuando acorde a su misionalidad y dando contestación de fondo y de forma a las peticiones incoadas y que adicional a lo anterior, la entidad, siendo garantista de los derechos de los ciudadanos peticionarios, ante la identidad análoga de las peticiones y en aplicación de lo normado en el artículo 22 de la ley 1755 de 2015, publicó en el sitio web de la Agencia Pública de Empleo- SENA, la ratificación de la respuesta y la contestación a varias peticiones posteriores que sobre el mismo tópico se han radicado bajo el asunto "RESPUESTA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO VICEMINISTERIO DE FORMALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO", dicha publicación fue notificada a cada uno de los peticionarios mediante el envío al correo electrónico registrado en la plataforma de atención al ciudadano del SENA.

Solicito finalmente negar la acción de tutela de la referencia, por hecho superado, como quiera en el marco de sus competencias y nacionalidad se dio contestación al derecho de petición objeto de la acción constitucional.

IV.2 MINISTERIO DE TRABAJO

Se pronunció con respecto a la acción constitucional de la siguiente manera:

"(...) Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta la accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:

El día 10 de noviembre del 2020 radico formalmente un derecho de petición, una solicitud, donde dejo claridad la obligatoriedad del SENA y en especial del Dr. Hernán Fuentes por cumplir lo ordenado, a través del traslado por competencias, por el Ministerio de Trabajo.

En esta solicitud dejó constancia que se requería que esto se diera antes del 15 de noviembre del 2020. Al día de hoy no ha tenido respuesta alguna sobre el tema.



(...) Es preciso recalcar que a esta Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna del peticionario y quien debe resolver esta solicitud es: **HERNÁN DARÍO FUENTES SALDARRIAGA – DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA”**

Solicito al despacho se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se les exonere de responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que no han vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental de la accionante.

IV.3 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Dentro del término de traslado de la acción constitucional de la referencia, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado contestación a las solicitudes por ella presentadas?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que se encontraron acreditadas las respuestas de fondo a las solicitudes presentadas por la actora, por parte de la accionada.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

La accionada, aporlo dentro de su escrito de contestación el siguiente documento:

- Radicado Respuesta 92020050639, N.I.S. 2020-01-2655449, incluido el pantallazo del envío vía correo electrónico a la dirección aportada por la accionante.

Verificados los documentos enunciados, este despacho constato que la accionada emitió respuesta a las peticiones elevadas por la accionante

En este punto, resulta menester indicar que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela y su característica de mecanismo subsidiario, por regla general resulta improcedente para debatir asuntos que tienen las vías ordinarias establecidas por el legislador. No obstante, la regla anterior tiene sus excepciones tratándose de eventos en los cuales está de por medio la protección de otro tipo de derechos de contenido ius-fundamental, como es el caso del mínimo vital y el derecho a la vida, los que en el sub judice no se alegaron, ni tampoco este juzgado observan amenazados.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontraron probadas las respuestas emitidas por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier

orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Katherine Julieth Angulo Aguirre, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

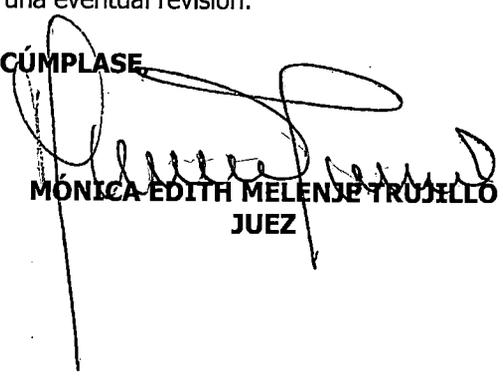
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición de la accionante **Katherine Julieth Angulo Aguirre**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ